

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascención.

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 25 de Septiembre)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 23 de Septiembre)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REAL DECRETO

La propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros; oído el de Estado en pleno. Vengo en aprobar, con carácter definitivo, el adjunto Reglamento para la administración y cobranza de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Septiembre de mil novecientos seis. — ALFONSO. — El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

##### REGLAMENTO DEFINITIVO

para la administración y cobranza de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria

##### CAPITULO PRIMERO

##### BASES DE LA CONTRIBUCIÓN

Artículo 1.º La contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, establecida por la ley de 27 de Marzo de 1900, grava los tres conceptos que determina su art. 1.º y detallan las tres tarifas de su art. 3.º

Art. 2.º Está sujeta al pago de dicha contribución toda persona natural ó jurídica, nacional ó extranjera, por razón de utilidades que haya obtenido dentro del territorio español ó que sean satisfechas, dentro ó fuera del territorio, por personas ó entidades domiciliadas ó residentes en el mismo, ó que se paguen en territorio español, aunque radique fuera del mismo la persona ó entidad deudora.

Art. 3.º Para la mejor aplicación á los Bancos y Sociedades extranjeros de lo establecido en el artículo anterior, se observarán las disposiciones que á continuación se expresan:

Si el Banco ó Sociedad, aun cuando se haya constituido en el extranjero, tuviera en España todos los negocios á que se dedique, se exigirá la contribución por las retribuciones de todo su personal, así como por la totalidad de los beneficios que obtenga, divididos que reparta é intereses ó primas de amortización que satisfaga, con independencia de que las utilidades enumeradas se paguen dentro ó fuera del territorio nacional.

Si el Banco ó Sociedad sólo tuviere en España parte de los negocios á que se dedique, se atenderá para determinar la tributación á las siguientes bases:

a) Por la tarifa 1.ª de la ley contribuirá todo el personal que cobre en España, como también el que fuese retribuido en el extranjero con cargo á la parte de utilidades aquí obtenida.

b) Los dividendos repartidos tributarán por el todo ó la parte que procediera de beneficios obtenidos en España, determinándose esta procedencia por la proporción en que se encontraran aquéllos con el beneficio total.

Si este beneficio se llevara en todo ó en parte á los fondos de previsión ó reserva ó cualquiera otra cuenta que no implique reparto á los accionistas, no se exigirá impuesto por razón de dividendos sobre la suma no repartida que según la misma proporción fuese de origen español; pero el Banco ó Sociedad vendrá obligado á justificar en los años sucesivos las alteraciones é inversión de aquellos fondos ó cuentas, y desde el momento en que disponiendo de ellos haga algún reparto á los accionistas, deberá retener ó ingresar en España la contribución sobre dividendos en la medida que el reparto hecho lo consienta y hasta que estuviese satisfecho el impuesto correspondiente á los beneficios de procedencia española que quedaron sin repartir. Tributarán en todo caso los dividendos pagaderos en España.

c) Los intereses y primas de amortización de obligaciones ó préstamos contraídos por el Banco ó Sociedad se considerarán gravados por la contribución cuando dichos préstamos ú obligaciones tuvieran garantía hipotecaria en territorio español ó se pagaran en éste. Los intereses y primas de títulos que no tuviesen en España esa garantía especial ni aquí se pagaran, quedarán gravados en la misma proporción en que se encontrara con

el capital del Banco ó Sociedad el representado por los establecimientos, máquinas, dinero y demás formas del capital dedicado á la explotación en territorio nacional, apreciado conforme al art. 170 de la ley del Timbre y disposiciones concordantes.

d) Para determinar los beneficios líquidos del Banco ó Sociedad, y sin perjuicio de observar las reglas aplicables sobre liquidación referentes á las Compañías nacionales, se tendrán en cuenta estas otras. Serán deducibles los gastos de los establecimientos sitos en España, pero no los auxilios ó cooperación que aquellos establecimientos prestaren para el sostenimiento de otros en el extranjero. Si el establecimiento principal hubiera fijado un interés al capital entregado á sus dependencias en España, será aquél deducible en cuanto el pago de ese interés fuese regla constante para todas las dependencias de la misma entidad en cualquier país, incluso el suyo propio, y en la medida del tipo más bajo que en cualquiera de esos casos tuviese fijado.

Los premios ó comisiones que los establecimientos sitos en España abonen á otros dependientes de la misma entidad por operaciones que con ellos realicen en territorio extranjero, serán también deducibles en cuanto hubiese reciprocidad en los tipos y actos que den lugar á su abono, computándose en caso contrario sólo en la medida que dicha reciprocidad consienta.

Los Bancos y Sociedades, al presentar las declaraciones juradas que según los distintos conceptos de utilidad correspondan hacer conforme á los artículos 25, 31, 46 y demás concordantes del presente Reglamento, acomodarán dichas declaraciones á las reglas que este artículo contiene. Del propio modo, la Administración, al comprobar las expresadas declaraciones, limitará sus exigencias conforme á lo establecido en las reglas que preceden.

Art. 4.º Tributarán por el núm. 1.º, letra A, de la tarifa 1.ª de la ley los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos en las provincias que no disfruten sueldo fijo, así como los corresponsales de Bancos ó Sociedades de crédito por los beneficios que obtengan en el ejercicio de tal cargo, sin someterlos por este concepto á la contribución industrial, salvo en el caso de que se dediquen á operaciones de giro, cambio y descuento y

demás determinadas en el número 37 de la tarifa 2.ª de dicha contribución.

Contribuirán por el epígrafe D, número 1.º, de la misma tarifa 1.ª los habilitados de los Maestros de instrucción primaria y los apoderados de Clases pasivas que lo sean de más de tres interesados, fijándose su retribución en un 5 por 100 cuando no conste debidamente lo que perciban.

Art. 5.º También contribuirán, como comprendidos en la letra A, número 2.º, de la misma tarifa 1.ª, los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos en las provincias que figuren en el escalafón de empleados de la Compañía con sueldo fijo, los representantes de la misma Compañía en los partidos, los empleados de Pósitos y los perceptores de los derechos de practica de los puertos, así como los Médicos, Farmacéuticos, Abogados, Ingenieros, Arquitectos, Agentes de negocios, etc., de toda clase de Sociedades, que perciban de éstas retribución fija, sin perjuicio de la contribución industrial que les corresponda por las demás utilidades presumibles, si al mismo tiempo ejercieran libremente su profesión ó industria.

Art. 6.º Se considerará también comprendidos en el mismo núm. 2.º de la tarifa 1.ª á los Fieles contrastes de pesas y medidas y á los Verificadores de aparatos eléctricos, si bien para girar la respectiva contribución se deducirá del importe de los derechos que perciban el 60 por 100 á los primeros y el 25 por 100 á los segundos en concepto de gastos.

Art. 7.º Entre los Presidentes y Vocales de las Corporaciones administrativas á que se refiere el núm. 4.º de dicha tarifa 1.ª se considerarán comprendidos los de las Comisiones provinciales.

Para la aplicación de la escala del mismo núm. 4.º no se acumularán los diversos conceptos de sueldos, sobresueldos, etc., si no que se exigirá el gravamen independientemente por cada uno de ellos.

Art. 8.º El gravamen de 12 por 100, fijado en el propio núm. 4.º para las gratificaciones, haberes de temporeros, premios é indemnizaciones, se entenderá aplicable á las cantidades que en tales conceptos se satisfagan por las Corporaciones provinciales y municipales.

Se considerarán también sujetos al

mismo gravamen los derechos de examen y de grado de los Catedráticos de Universidad é Institutos y demás Centros oficiales de enseñanza, las indemnizaciones de los Ingenieros de minas por las demarcaciones mineras, las dietas que devenguen los funcionarios de Hacienda cuando presten sus servicios fuera de la localidad de su residencia, las cantidades que perciban los partícipes de multas, ya sea por denuncia, ya como consecuencia de investigación oficial, y los premios de ventas é investigación de bienes desamortizados, así como las demás indemnizaciones análogas.

Art. 9.º Los individuos de la clase de tropa y sus asimilados del Ejército y la Armada que por cualquier causa, excepto por razón de pensiones de Cruces militares, perciban sueldo de Oficial, así como los Auxiliares de Administración militar de primera y segunda clase cuando á causa de las gratificaciones que por antigüedad se les asignen igualen ó excedan sus haberes á los de Oficiales de Ejército, sufrirán el descuento de 5 por 100; y si su sueldo se elevase al que disfruta un Jefe, el descuento será el del 10 por 100, con arreglo al epígrafe 5.º de la tarifa 1.ª de la ley.

Los Oficiales del Ejército y Armada que por cualquier causa, excepto por razón de pensiones de Cruces militares, perciban el sueldo de Jefes, pagarán el 10 por 100, con arreglo al mismo precepto citado en el párrafo anterior.

Art. 10. Las pensiones de condecoraciones militares y las gratificaciones de carácter permanente ó anejas á los cargos civiles y militares, tributarán por el mismo tipo de gravamen que corresponda al sueldo que perciban los interesados.

Las gratificaciones, los sobresueldos, haberes de temporeros, premios é indemnizaciones de carácter eventual de Jefes, Oficiales y clases de tropa están sujetos al descuento del 12 por 100. Este mismo gravamen será aplicable á las indemnizaciones de mando y mesa de los Jefes y Oficiales de la Armada.

Las pensiones de Cruces de San Hermanegildo y San Fernando que se abonen por el presupuesto de Guerra á personas que no disfruten sueldo ó haber alguno pagado por el mismo presupuesto, tributarán en la siguiente forma:

1.º El personal de Marina en servicio activo tributará por el tipo de gravamen que corresponda al sueldo que perciba.

2.º Los retirados, viudas y descendientes del personal de Guerra y Marina que perciban haber pasivo tributarán por el mismo tipo de gravamen que corresponda á la pensión que perciban, según el epígrafe 3.º de la tarifa 1.ª

3.º Cuando el receptor de la pensión de cualquiera de esas dos Cruces militares no disfrute haber alguno activo ni pasivo por los presupuestos del Estado, el tipo de gravamen será el que corresponda á la cuantía de la pensión dentro de los que señala el repetido epígrafe 3.º de la tarifa 1.ª

Art. 11. Tributarán por la escala del núm. 6.º de la tarifa 1.ª los Médicos y Farmacéuticos titulares y los Abogados, Arquitectos, Agentes de negocios, etc., que perciban retribución fija de las Corporaciones provinciales ó municipales, sin perjuicio de la contribución industrial que también les corresponda por las demás utilidades presumibles si ejercieren libremente su profesión ó industria.

Art. 12. Los haberes de funcionarios excedentes tributarán según la escala de las clases activas y tipo aplicable á la cantidad asignada al excedente.

Art. 13. El gravamen de 3 por 100 señalado en el núm. 4.º de la tarifa 2.ª de la ley será aplicable á los intereses de los empréstitos que contraigan y de las obligaciones que emitan las Sociedades de todas clases, cualquiera que sea la forma en que se hallen constituidas.

No están sujetos al impuesto establecido en la tarifa 2.ª de la ley, ni los dividendos de las Sociedades mineras que no fuesen anónimas ó comanditarias por acciones, ni las primas de amortización de obligaciones emitidas por los Ayuntamientos ó Diputaciones. En cuanto á las demás primas de amortización á que se refiere la expresada tarifa, se determinará el alcance de ésta por el concepto que de aquéllas da el art. 24 del presente Reglamento.

Art. 14. El impuesto que grave cualquier utilidad que se pague en oro se satisfará en el mismo metal, admitiéndose las monedas ó efectos que fueron admitibles para pagar en oro los derechos de Aduanas. Podrá también satisfacerse en plata el importe de aquella contribución, con arreglo al tipo medio del cambio que para los efectos de Aduanas señala el Ministerio de Hacienda, según las cotizaciones oficiales del mes anterior al en que tuviere lugar el vencimiento de la utilidad gravada.

Art. 15. Los intereses ya liquidados de los valores del Estado que figuren en los Balances de Bancos y Sociedades están sujetos al pago del impuesto establecido sobre las utilidades de éstos.

Art. 16. Para aplicar á las Sociedades comanditarias por acciones el art. 18 de la ley de 31 de Diciembre de 1905 en la forma que la de 27 de Marzo de 1900 dispone para las anónimas, se observarán las siguientes reglas:

1.ª Continuará tributando por los conceptos 1.º y 2.º de la tarifa 1.ª el personal de dichas Sociedades en quien no concurra la condición de ser socio de la Compañía respectiva. Quienes lo fueren, y además prestaran servicio á la misma, tributarán por aquel de dichos números que corresponda, en razón de las asignaciones que tuviesen fijadas, con independencia de los beneficios que obtuviese la Compañía.

2.ª Tributará por la tarifa 3.ª el beneficio social líquido, apreciado por las mismas reglas aplicables á las Sociedades anónimas.

3.ª Las Compañías, al abonar á los socios comanditarios el dividendo que corresponda á sus acciones, retendrán el impuesto establecido en la tarifa 2.ª de la ley, que es aplicable á aquéllos. La parte del beneficio social líquido, y gravado ya en su totalidad por la tarifa 3.ª, que corresponda á los socios colectivos, sean estos de capital ó de industria, ú obligados por ambos conceptos, no soportará ningún otro gravamen por razón de utilidades.

4.ª Las Sociedades comanditarias, así como sus Directores y Gerentes ó Administradores, tendrán respecto á la Administración pública, y ésta en relación con aquéllos, iguales deberes y derechos que se hallan establecidos para las Sociedades anónimas, en todo lo que toca á los medios y formas de declaración, liquidación y comprobación para el pago del impuesto.

5.ª En cuanto á los acreedores ú obligacionistas de las Sociedades comanditarias, continúan sometidos al impuesto establecido en la tarifa 2.ª, bajo iguales condiciones que se hallan vigentes cuando la entidad acreedora es Sociedad anónima.

Art. 17. Se exceptúan de esta contribución:

1.º Las Cajas de Ahorros y Montes

de Piedad establecidos con aprobación del Gobierno y cuyos capitales y acumulación de beneficios se empleen exclusivamente en préstamos sobre alhajas y otros efectos, sin distribución de utilidad alguna entre los fundadores.

2.º Los haberes de los Maestros de instrucción primaria.

3.º Los de las clases de tropa y sus asimilados, así como los pluses de las mismas clases.

4.º Los de los retirados como inutilizados en campaña y los de los pensionados con Cruces por heridas ó inutilidad declarada, cuando esa pensión sea de 1.000 pesetas ó menos, así como los haberes de los inutilizados en actos del servicio del Estado.

5.º Los premios señalados en el sorteo de la Lotería Nacional á las huérfanas de militares y patriotas.

6.º Las limosnas asignadas á los individuos del Hospital de las minas de Almadén, las de las viudas de los trabajadores de aquellas minas y demás análogas.

7.º El 50 por 100 de la comisión en la venta de billetes de la Lotería Nacional.

8.º Los haberes anuales inferiores á 1.500 pesetas, pagadas por particulares y comprendidos en el epígrafe 2.º, letra A, de la tarifa 1.ª

9.º Las retribuciones que perciban las Hermanas de la Caridad.

10. Todos los jornales.

11. Los premios de recandación de todas las contribuciones.

12. Las cantidades que se abonen en concepto de socorros á presos pobres, limosnas para pobres é impedidos, estipendios á los acogidos en los Hospicios, gratificaciones á los asilados que trabajan en los establecimientos oficiales, retribuciones á las nodrizas de los establecimientos benéficos y todas las cantidades que con el mismo carácter benéfico se abonen.

13. Las cantidades que se abonen á los Habilitados y Pagadores en concepto de gastos de quebranto á la moneda.

14. Las que se abonan á los establecimientos de Beneficencia en equivalencia de las rifas suprimidas, la asignación al Colegio de San Ildefonso para los niños que extraen las bolas de los sorteos de Lotería y las consignadas para premios á doncellas pobres de los establecimientos benéficos.

15. Las que se libren á los Cajeros y Habilitados de la Guardia civil para pago de alquileres de edificios ocupados por aquel Instituto.

16. Las indemnizaciones que se satisfagan mediante cuenta justificada de gastos, siempre que entre éstos no figuren dietas fijas.

17. Los premios de los expendedores de tabacos y efectos timbrados, así como los de los expendedores de la Sociedad Unión Española de Explosivos.

18. Los honorarios que se hagan efectivos por montas y correspondan á trabajos en beneficio del Estado.

19. Las indemnizaciones que satisfaga el Estado por accidentes del trabajo.

Art. 18. Esta contribución se recaudará mediante retención directa ó indirecta ó por exacción fundada en la declaración del contribuyente, ó liquidación hecha de oficio en su defecto.

## CAPITULO II

### DE LA RETENCIÓN DIRECTA

Art. 19. El Estado retendrá á sus acreedores el tanto por ciento correspondiente, según la tarifa, al satisfacer:

1.º Los intereses de la deuda del Estado á que se refiere el núm. 1.º de la tarifa 2.ª

2.º Los sueldos, dietas, pensiones, asignaciones, gratificaciones, premios ó indemnizaciones y cargas de justicia que figuren en los presupuestos del Estado; y

3.º Las rentas, alquileres, censos ó foros pagados por el Estado, en el caso de ser percibidos por apoderado.

Art. 20. En las facturas de presentación para el cobro de los intereses de las deudas del Estado sujetos al pago de esta contribución se consignarán con claridad el importe íntegro de aquéllos, el de las bonificaciones y deducciones que respecto de cada clase de deuda sean procedentes, el de esta contribución y el importe líquido abonable al acreedor.

Las oficinas interventoras cuidarán de que se formalicen los ingresos de la contribución correspondiente á los pagos efectuados á los tenedores de la deuda.

Art. 21. En los extractos de revista y en las nóminas que se formen para el pago de retribuciones con cualquier nombre, de servicios personales al Estado y de haberes pasivos y cargas de justicia, los funcionarios que las formen consignarán la demostración del importe del haber íntegro de la contribución y del líquido á percibir.

En un resumen hecho al final de cada nómina se determinará el número de contribuyentes, el importe de la utilidad, el tipo de gravamen y el importe de la contribución por cada uno de los distintos tipos tributarios que comprenda el epígrafe de la tarifa 1.ª que sea aplicable á la nómina.

Art. 22. Los Ordenadores é Interventores de pagos determinarán en cada uno de los mandamientos que expidan la contribución cuyo ingreso deba formalizarse por los conceptos de haberes pasivos, sueldos, sobresueldos, gastos de representación, gratificaciones, haberes de temporeros, premios por servicios personales, cargas de justicia é indemnizaciones.

Art. 23. Cuando los mandamientos de pago de cantidades por rentas, alquileres, censos ó foros que el Estado venga obligado á satisfacer se expidan á favor de algún apoderado del acreedor, se estimará un 5 por 100 de aquellas sumas como utilidad obtenida por dicho apoderado, y se determinará con esa base en el mandamiento la contribución, cuyo ingreso ha de formalizarse si el apoderado no hubiera presentado declaración jurada que acredite la utilidad que percibe, en cuyo caso se le liquidará con arreglo á lo declarado, sin perjuicio de someter aquélla á comprobación cuando la Hacienda lo crea oportuno, y á investigación si hubiere dudas respecto á su exactitud.

## CAPITULO III

### DE LA RETENCIÓN INDIRECTA

Art. 24. Las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Corporaciones, Compañías y particulares retendrán el tanto por ciento que corresponda al Estado, según la tarifa, en el día que deban satisfacer á sus acreedores respectivos:

1.º Los dividendos, intereses y primas de amortización de las acciones y obligaciones de todas clases.

2.º Los intereses de las cédulas y préstamos hipotecarios y también los de los consignados en escritura pública ó documento privado.

3.º Los sueldos, dietas, asignaciones y retribuciones ordinarias ó extraordinarias que tengan señalados á sus empleados, tanto las Diputaciones y Ayuntamientos como los Bancos, Compañías, Sociedades anónimas, Cortes de Piedad, Cajas de Ahorros, Corporaciones de todas clases, Casas de banca, de comercio y particulares; y

4.º Los sueldos, asignaciones, retribuciones ó gratificaciones que según los contratos, nóminas y demás documentos disfruten dentro de cada quincena los actores dramáticos ó líricos, cana, los actores dramáticos ó líricos, toreros, pelotaris y otros artistas, en general, que trabajen en circos, teatros, plazas de toros, frontones ó salones.

A los efectos del párrafo 1.º se entiende por prima de amortización la diferencia en más que el tenedor de la obligación perciba entre la última cotización oficial de aquella obligación y la cantidad por que se amortice.

Art. 25. Conforme dispone el artículo 7.º de la ley, la retención se entenderá hecha por las referidas entidades y personas el día mismo en que el dividendo, interés, beneficio ó remuneración sean exigibles por los acreedores respectivos, quedando aquellas constituidas desde esa fecha en depositarias de la parte alicuota de interés, beneficio ó remuneración que en concepto de contribución correspondía al Estado.

El ingreso en el Tesoro lo verificarán dentro de los treinta días siguientes á dicha fecha, y simultáneamente se deducirá en el mismo texto del mandamiento de ingreso el importe del premio de cobranza correspondiente.

El mandamiento de ingreso se expedirá en vista de declaración jurada, que se presentará por duplicado dentro de aquel plazo, arreglada al modelo núm. 1, cuya liquidación será revisada por la Administración y fiscalizada por la Intervención de Hacienda.

Las declaraciones correspondientes á los Centros de enseñanza serán presentadas por los Secretarios de los mismos, que son los llamados á realizar la retención indirecta y á percibir el 1 por 100 como premio de cobranza.

Podrán admitirse declaraciones provisionales, que en la misma forma provisional serán liquidadas, y admitidos los ingresos, ya sean de trimestre, de semestre ó de todo el año económico, sin perjuicio de que al finalizar el trimestre, semestre ó año se presente una declaración definitiva que puntualice la verdadera utilidad obtenida, á fin de hacer su liquidación y finiquito.

Las cuotas correspondientes á los conceptos de las tarifas 1.ª y 2.ª, que según dispone el capítulo 4.º de este Reglamento, se cobran por recibos, se satisfarán á la presentación de éstos.

Art. 26. Las declaraciones se anotarán en el acto de su presentación en el Registro general de la Administración de Hacienda de la provincia, y uno de los ejemplares se devolverá al presentador, haciendo constar, en letra, el número de orden de entrada en el Registro y la fecha del día, mes y año, autorizándolo el encargado de aquél con su firma y el sello de la oficina.

Art. 27. La Administración, en el plazo máximo de tercero día, examinará la liquidación contenida en la declaración jurada, aprobándola si, con arreglo á la clase y cuantía de las utilidades imponibles consignadas en ella, estuviese bien aplicado el epígrafe que corresponda de la tarifa respectiva, y bien deducidos de aquella cifra el importe de la cuota para el Tesoro, y de ésta el del 1 por 100 que como premio de cobranza corresponde á la entidad ó persona que hace el ingreso cuando éste procede de retención indirecta.

En otro caso corregirá, por medio de nota al pie de la declaración, los errores de esa clase que contenga.

Hecha la aprobación provisional, se expedirá el mandamiento ó se extenderá el correspondiente recibo, según

se trate de recaudación por este medio ó de ingreso directo del contribuyente en las arcas del Tesoro.

Art. 28. Esta aprobación ó rectificación inmediatas se entenderán hechas al solo efecto de la recaudación, y la Administración conservará el derecho de investigar la verdadera utilidad imponible, á cuyo fin, después que la Intervención tome razón de la liquidación, se procederá á la comprobación del documento dentro de un plazo que no podrá exceder de un mes.

(Se continuará)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2914

#### CIRCULAR

Debiendo dar principio el día 1.º del próximo mes de Octubre, en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 236 y siguientes del reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento, la revista anual reglamentaria para todos los individuos de tropa que habiendo servido en el Ejército se encuentran en situación de reserva, con arreglo á la Real orden circular de 30 de Septiembre de 1903, se publica la presente y se previene á los Alcaldes dep á su vez á dicho acto la mayor publicidad posible, excitando á los interesados por todos los medios que su buen celo les sugiera, al cumplimiento de esta obligación, con objeto de evitarse las responsabilidades consiguientes y para el mejor resultado de este importante servicio.

Dicha revista deben pasarla ante los Alcaldes, exceptuando los residentes en Reus y Valls que la pasarán ante los Sres. Comandantes militares y los de esta capital en las oficinas del Batallón de 2.ª reserva, sitas en la calle Real, núm. 17, 2.º piso.

Tarragona 26 de Septiembre de 1906.  
—El Gobernador, Antonio González.

### ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2912

#### CUERPO DE INFANTERIA DE MARINA

##### CUADRO DE RECLUTAMIENTO, NÚM. 3

###### 1.ª Sección

Dispuesto por Real orden de 28 de Octubre último que esta Sección que se hallaba en Palma de Mallorca, trasladase su residencia á esta capital «continuando con el mismo cometido que desempeña y además lo relativo á esta provincia», se hace saber por medio del presente para conocimiento de todos los individuos en reserva del mencionado Cuerpo residentes en esta localidad y su provincia, así como de las Autoridades que hayan de intervenir en el acto de la revista anual y en cuantos casos se les ofrezca, tanto á éstas como á aquéllos, que las Oficinas de la mencionada Sección quedan instaladas en esta capital, calle del Conde de Rius, núm. 11, principal, derecha.

El Capitán Comandante, Carlos de Castro.

Núm. 2913

Don Juan Padreny Potau, Alcalde constitucional de Sarreal,

Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por la Junta municipal de mi presidencia, he dispuesto en providencia de hoy anunciar la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, por un periodo de uno á cinco años, á contar desde el día 1.º

de Enero de 1907 hasta 31 de Diciembre de 1911, por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el Boletín oficial de la provincia, bajo el tipo de 13.946'93 pesetas.

Si se declarase desierta dicha subasta, se anuncia desde ahora una segunda, también á venta libre, por el periodo únicamente de un año, ó sea para todo el próximo ejercicio, en la cual se admitirán posturas por las dos terceras partes del cupo expresado y tendrá lugar el día que haga diez no festivos, contados desde el siguiente al en que haya tenido lugar la primera.

Si no diera resultado esta segunda subasta, se anuncia desde luego la primera con venta exclusiva al por menor de las especies que forman el grupo de líquidos, sal y carnes frescas y saladas, por un periodo de uno á tres años, la cual tendrá lugar el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente en que tuvo efecto la segunda á venta libre, siendo el cupo de líquidos 7.211'36 pesetas; el de sal 973'35 pesetas, y el de carnes 2.175'80 pesetas.

Si tampoco diera resultado esta primera subasta, se anuncia desde ahora una segunda, también con venta exclusiva y solamente por el periodo de un año y con precios mejorados, la cual tendrá lugar el día que haga ocho no festivos, á contar desde al en que se celebró la anterior.

Y, por último, si tampoco diera resultado esta segunda, se anuncia asimismo la tercera y última, también á la exclusiva, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes de los cupos asignados á cada una de las especies referidas y cuya última licitación tendrá efecto el día que haga ocho no festivos al en que se hubiere celebrado la anterior.

Todas las subastas tendrán lugar por el orden en que van enumeradas en estas Casas Consistoriales, á las once de su mañana, y terminarán á las doce de la misma, con arreglo al pliego de condiciones que obra en su respectivo expediente para conocimiento de cuantos pueda interesar.

Sarreal 21 de Septiembre de 1906.  
—Juan Padreny.

Núm. 2914

Don José Gils Gens, Alcalde constitucional de Garidells,

Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por la Junta municipal de mi presidencia, he dispuesto en providencia de hoy anunciar la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, por un periodo de uno á cinco años, á contar desde el día 1.º de Enero de 1907 hasta 31 de Diciembre de 1911, por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el Boletín oficial de la provincia, bajo el tipo de 1.121'16 pesetas.

Si se declarase desierta dicha subasta, se anuncia desde ahora una segunda, también á venta libre por el periodo únicamente de un año, ó sea para todo el próximo ejercicio, en la cual se admitirán posturas por las dos terceras partes del cupo expresado y tendrá lugar el día que haga diez no festivos, contados desde el siguiente al en que haya tenido lugar la primera.

Si no diera resultado esta segunda subasta, se anuncia desde luego la primera con venta exclusiva al por menor de las especies que forman el grupo

de líquidos, sal y carnes frescas y saladas, por un periodo de uno á tres años, la cual tendrá lugar el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente en que tuvo efecto la segunda á venta libre, siendo el cupo de líquidos 454'80 pesetas, el de sal 123'08 pesetas y el de carnes 188'91 pesetas.

Si tampoco diera resultado esta primera subasta, se anuncia desde ahora una segunda, también con venta exclusiva y solamente por el periodo de un año y con precios mejorados, la cual tendrá lugar el día que haga ocho no festivos, á contar desde al en que se celebró la anterior.

Y, por último, si tampoco diera resultado esta segunda, se anuncia asimismo la tercera y última, también á la exclusiva, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes de los cupos asignados á cada una de las especies referidas y cuya última licitación tendrá efecto el día que haga ocho no festivos al en que se hubiere celebrado la anterior.

Todas las subastas tendrán lugar en estas Casas Consistoriales, á las once de su mañana y terminarán á las doce de la misma, con arreglo al pliego de condiciones que obra en su respectivo expediente para conocimiento de cuantos pueda interesar.

Garidells 20 de Septiembre de 1906.  
—José Gils.

Núm. 2915

Don Mannel Virgili Pascual, Alcalde constitucional de Roda de Bará,

Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por la Junta municipal de mi presidencia, he dispuesto en providencia de hoy anunciar la primera sobasta pública del arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, por un periodo de uno á cinco años, á contar desde el día 1.º de Enero de 1907 hasta 31 de Diciembre de 1911, por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el Boletín oficial de la provincia, bajo el tipo de 3.657'54 pesetas.

Si se declarase desierta dicha subasta, se anuncia desde ahora una segunda, también á venta libre por el periodo únicamente de un año, ó sea para todo el próximo ejercicio, en la cual se admitirán posturas por las dos terceras partes del cupo expresado y tendrá lugar el día que haga diez no festivos, contados desde el siguiente al en que haya tenido lugar la primera.

Si no diera resultado esta segunda subasta, se anuncia desde luego la primera con venta exclusiva al por menor de las especies que forman el grupo de líquidos, sal y carnes frescas y saladas, por un periodo de uno á tres años, la cual tendrá lugar el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente en que tuvo efecto la segunda á venta libre, siendo el cupo de líquidos 2.030'00 pesetas y el de sal 398'00 pesetas.

Si tampoco diera resultado esta primera subasta, se anuncia desde ahora una segunda también con venta exclusiva y solamente por el periodo de un año y con precios mejorados, la cual tendrá lugar el día que haga ocho no festivos, á contar desde al en que se celebró la anterior.

Y, por último, si tampoco diera resultado esta segunda, se anuncia asimismo la tercera y última, también á la exclusiva, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes de los cupos asignados á cada una de las especies referidas y cuya última licitación

tendrá efecto al día que haga ocho, no festivos, al en que se hubiere celebrado la anterior.

Todas las subastas tendrán lugar por el orden en que van enumeradas, en estas Casas Consistoriales, á las once de su mañana, y terminarán á las doce de la misma, con arreglo al pliego de condiciones que obra en su respectivo expediente para conocimiento de cuantos pueda interesar.

Roda de Bará 20 de Septiembre de 1906.—Manuel Virgili.

Núm. 2916

Don José Ripoll Costa, Alcalde constitucional de Miravet,

Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por la Junta municipal de mi presidencia, he dispuesto en providencia de hoy anunciar la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, por un período de uno á cinco años, á contar desde el día 1.º de Enero de 1907 hasta 31 de Diciembre de 1911, por medio de pujas á la flana, cuyo acto tendrá lugar el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia, bajo el tipo de 14.186'05 pesetas.

Si se declarase desierta dicha subasta, se anuncia desde ahora una segunda, también á venta libre por el período únicamente de un año, ó sea para todo el corriente ejercicio, en la cual se admitirán posturas por las dos terceras partes del cupo expresado, y tendrá lugar el día que haga diez no festivos, contados desde el siguiente al en que haya tenido lugar la primera.

Si no diera resultado esta segunda subasta, se anuncia desde luego la primera con venta exclusiva al por menor de las especies que forman el grupo de líquidos, sal y carnes frescas y saladas por un período de uno á tres años, la cual tendrá lugar el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que tuvo efecto la segunda á venta libre, siendo el cupo de líquidos 3.103'81 pesetas; el de sal 934'00 pesetas, y el de carnes 1.181'21 pesetas.

Si tampoco diera resultado esta primera subasta, se anuncia desde ahora una segunda, también con venta exclusiva y solamente por el período de un año y con precios mejorados, la cual tendrá lugar el día que haga ocho no festivos, á contar desde el en que se celebró la anterior.

Y, por último, si tampoco diera resultado esta segunda, se anuncia asimismo la tercera y última, también á la exclusiva, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes de los cupos asignados á cada una de las especies referidas y cuya última licitación tendrá efecto el día que haga ocho no festivos al en que se hubiere celebrado la anterior.

Todas las subastas tendrán lugar por el orden en que van enumeradas, en estas Casas Consistoriales, á las once de su mañana y terminarán á las doce de la misma, con arreglo al pliego de condiciones que obra en su respectivo expediente para conocimiento de cuantos pueda interesar.

Miravet 21 de Septiembre de 1906.—José Ripoll.

Núm. 2917

Don Juan Ollé Olivé, Alcalde constitucional de Vallmoll,

Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por la Junta municipal de mi presidencia, he dispuesto en providencia de hoy anunciar la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las es-

pecies que componen el cupo total de consumos, por un período de uno á cinco años, á contar desde el día 1.º de Enero de 1907 hasta 31 de Diciembre de 1911, por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia, bajo el tipo de 8.682'65 ptas.

Si se declarase desierta dicha subasta, se anuncia desde ahora una segunda, también á venta libre, por el período únicamente de un año, ó sea para todo el próximo ejercicio, en la cual se admitirán posturas por las dos terceras partes del cupo expresado y tendrá lugar el día que haga diez no festivos, contados desde el siguiente al en que haya tenido lugar la primera.

Si no diera resultado esta segunda subasta, se anuncia desde luego la primera con venta exclusiva al por menor de las especies que forman el grupo de líquidos, sal y carnes frescas y saladas, por un período de uno á tres años, la cual tendrá lugar el día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente en que tuvo efecto la segunda á venta libre, siendo el cupo de líquidos 2.941'19 pesetas; el de sal 710'50 pesetas y el de carnes 1.215'20 pesetas.

Si tampoco diera resultado esta primera subasta, se anuncia desde ahora una segunda, también con venta exclusiva y solamente por el período de un año y con precios mejorados, la cual tendrá lugar el día que haga ocho no festivos, á contar desde el en que celebró la anterior.

Y, por último, si tampoco diera resultado esta segunda, se anuncia asimismo la tercera y última, también á la exclusiva, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes de los cupos asignados á cada una de las especies referidas y cuya última licitación tendrá efecto el día que haga ocho no festivos al en que se hubiere celebrado la anterior.

Todas las subastas tendrán lugar por el orden en que van enumeradas en estas Casas Consistoriales, á las once de su mañana, y terminarán á las doce de la misma, con arreglo al pliego de condiciones que obra en su respectivo expediente para conocimiento de cuantos pueda interesar.

Vallmoll 20 de Septiembre de 1906.—Juan Ollé.

Núm. 2918

Don Pedro Parellada Vilás, Alcalde constitucional de Forés.

Hago saber: Que el día dos del próximo mes de Octubre y horas de diez á doce de su mañana tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la primera subasta para el arriendo á venta libre de las especies que comprende la tarifa adoptada para hacer efectivos los arbitrios extraordinarios con que cubrir el déficit del presupuesto ordinario de este distrito municipal para 1906, sirviendo de tipo para el remate la cantidad de 2.759'49 pesetas á que asciende el total de los derechos señalados á dichas especies, empero con estricta sujeción al pliego de condiciones formado por la Comisión respectiva.

Lo que he dispuesto hacer público para general conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Forés 20 de Septiembre de 1906.—Pedro Parellada.

Núm. 2919

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torredembarra

Formado por la Comisión respectiva y aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día de hoy el proyecto del presupuesto ordinario de esta villa para el próximo año de 1907, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quin-

ce días, á fin de que pueda ser examinado y producir las reclamaciones que se estimen procedentes.

Torredembarra 20 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Joaquín Santamarí.

Núm. 2920

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Poboleda

Aprobado por la Junta municipal de esta villa el reparto de arbitrios extraordinarios formado para el actual año, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, para los efectos de reclamación.

Poboleda 20 de Septiembre de 1906.—El Alcalde accidental, Jaime Estrems Sentís.

Núm. 2921

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Gratallops

Hallándose aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto

de presupuesto municipal ordinario para el ejercicio del próximo año de 1907, se hallará expuesto al público por espacio de quince días en la Secretaría municipal á los efectos reglamentarios.

Gratallops 19 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Onofre Piqué.

Núm. 2922

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pla de Cabra

Formado por la Junta municipal el reparto de consumos del corriente año, queda el mismo expuesto al público en la Secretaría por término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente á la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, para que puedan examinarlo los contribuyentes y presentar dentro dicho término, ó ante la Junta, las reclamaciones que estimen oportunas.

Pla de Cabra 23 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Gabriel Rabada.

Núm. 2923

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el año de 1907, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

ESPECIES	Cantidad que se calcula podrá consumirse	UNIDAD	Precio medio á que se vende	Cantidad total á que asciende el artículo que ha de consumirse	Precio medio del artículo que ha de ser gravado
OBJETO DEL IMPUESTO			Pesetas Cs.	Pesetas Cs.	Pesetas Cs.
Gallinas, gallos y palomas.	200	Uno.	3	600	25 por 100 del precio medio del artículo que ha de ser gravado
Liebres y conejos.	244	"	1'75	427	
Huevos.	4.000	100	8	32000	
Patatas.	6.000	El kilo.	0'18	1.080	
Leña.	14.000	100 kilos.	3	4200	
Habas.	6.000	"	25	1.500	
Algarrobas.	10.000	"	15	1.500	
Paja.	8.000	"	10	800	
TOTAL.....				6.647	955

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes convenga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 15 de Febrero de 1893, Milá 17 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Pablo Garriga.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 2924

CÉDULA DE CITACIÓN Y EMPLAZAMIENTO

En este Juzgado de primera instancia se ha presentado demanda de juicio declarativo de menor cuantía por parte de D.ª María Guillemat y Nolla, vacina de Riudecañas, contra D. Juan Bonet y Nogués, sin residencia conocida, en la que se ha dictado la siguiente

PROVIDENCIA

Tarragona veinte de Septiembre de mil novecientos seis.—Proveyendo á la anterior demanda, se confiere traslado de la misma con emplazamiento al demandado D. Juan Bonet y Nogués y por no tener éste residencia conocida, emplácese por medio de cédula en forma de edicto que se publicará en el sitio de costumbre de esta ciudad y se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia, señalándole el término de nueve días para comparecer en el juicio. Lo manda y firma S. S., doy fe.—Bravo.—Ante mí, Enrique Andreu.

Y expido la presente para su inserción en el *Boletín* indicado á fin de que sirva de notificación y emplazamiento en forma al referido D. Juan Bonet y Nogués, sin residencia conocida; con prevención de que si no compareciere le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Tarragona veinte de Septiembre de mil novecientos seis.—El Escribano, Enrique Andreu.

AVISO

Encontrándose algunos Ayuntamientos en descubierto del pago de anuncios de subastas, se les advierte que no se insertará ninguno sin que antes hayan saldado el importe de los atrasados.

Se advierte á los señores Alcaldes que todos los anuncios referentes á pérdidas, hallazgos, subastas, etcétera, son de pago; únicamente no devengan derechos los servicios oficiales.